



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: ACCIÓN POPULAR -PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Accionante: YESID FIGUEROA GARCÍA
Accionado: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE SOATÁ EMPOSOATÁ E.S.P.
Expediente: 152383333003-2021-00110-00

I. MEDIO DE CONTROL

1. Procede el Despacho a proferir decisión de fondo, dentro del proceso de acción popular iniciado por el ciudadano YESID FIGUEROA GARCÍA, en procura de obtener la defensa y protección de los derechos colectivos relacionados con el goce del espacio público y defensa de los bienes de uso público, el derecho a la prevención de desastres previsibles técnicamente y el derecho a la prestación eficiente y oportuna de los servicios públicos que presuntamente están siendo vulnerados por la accionada conforme se explica en la demanda.

II. ANTECEDENTES

Pretensiones de la demanda (fls. 5-6)

2. La parte actora solicita la protección de los derechos colectivos antes enunciados y en consecuencia se ordene a EMPOSOATÁ la realización de una inspección técnica a las redes de drenaje pluvial ubicadas en la calle 3 entre carreras 7, 7a, 7b y 7c del municipio de Soatá, determinando estado actual, daños, taponamientos intervenciones y obras que se necesiten para su buen funcionamiento.

3. De igual forma solicita que realizada la inspección, se proceda a la realización de las obras, mantenimientos e intervenciones preventivas en las redes de drenaje ubicadas en el sector descrito, estableciendo un cronograma de actividades para la realización de las obras pertinentes.

4. Finalmente solicita la conformación de un comité de verificación, se condene en costas a la accionada y se publique la parte resolutive de la sentencia en un diario de amplia circulación.

Fundamentos fácticos (fl. 1- 4)

5. Los hechos que cita la parte actora como fundamento de sus pretensiones son los que a continuación se resumen:

6. Señala que en el municipio de Soatá en la calle 3 entre las carreras 6, 7, 7a, 7b, 7c existen sistemas de drenaje pluvial que tienen como finalidad el manejo de las aguas lluvias y escorrentías en época invernal, los cuales no se encuentran en funcionamiento debido al taponamiento de los mismos por falta del mantenimiento que le corresponde realizar a la entidad accionada.

7. Agrega que presentó el 9 de julio de 2021 derecho de petición ante la demandada, solicitando se tomaran las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos al goce del espacio público, prevención de daños técnicamente previsibles y eficiente prestación de los servicios públicos, petición que fue atendida mediante oficio del 6 de agosto de 2021, en donde se manifestó que los sistemas de drenaje pluvial ubicados en la calle 3 entre carreras 7, 7a, 7b, 7c y 6 del Barrio Bella Betty, presentan algunos taponamientos en épocas de lluvia, pero que se adelantan los mantenimientos y limpiezas no solo en los que se ubican en la zona determinada sino los existentes en todo el municipio.

8. Relata que analizada la bitácora de limpieza y mantenimientos a los sumideros del Barrio Villa Betty del municipio de Soatá que fuera anexado a la respuesta del derecho de petición antes relacionado, se observa que, no se están realizando los mantenimientos y limpiezas periódicos de los sistemas de drenaje y por el contrario la intervención de los mismos se presenta cada seis o siete meses.

9. Finalmente señala que la omisión de las obligaciones de la accionada de realizar mantenimientos constantes y periódicos al sistema de acueducto y alcantarillado no se compadece de los pagos constantes e ininterrumpidos del servicio público que realizan los habitantes del municipio.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

10. El medio de control de la referencia fue radicado el día 18 de agosto de 2021 ante la Oficina de Apoyo Judicial de Duitama y asignada por turno a este Despacho Judicial conforme se observa en el acta de reparto No. 3000802 de la misma fecha (fl. 39).

11. Mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021 se admitió la demanda de la referencia y se ordenó entre otras cosas la notificación de la misma a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE SOATÁ - EMPOSOATÁ (fls. 43-44).

12. A través de auto de fecha 7 de octubre de 2021, se fijó como fecha para la realización de diligencia de pacto de cumplimiento el día 29 de octubre de 2021 a las 9:30 am (fl. 136-137), la cual en la fecha y hora programadas se realizó declarándose fallida por inexistencia de acuerdo de pacto frente a las pretensiones de la demanda (fls. 156-158).

13. Mediante providencia del 11 de noviembre de 2021, se decretaron pruebas. (fls. 166-169).

14. Con providencia de fecha 31 de enero de 2022, se requirió a la EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ, para que aclarará, complementara y/o adicionara el dictamen pericial rendido, conforme al memorial radicado por el actor popular (fls. 332-333).

15. Finalmente, mediante auto del 18 de febrero de 2022 se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión conforme al artículo 33 de la Ley 472 de 1998, termino dentro del cual el representante del Ministerio Público podía presentar concepto de cierre (fl. 376).

Razones de la Defensa

EMPOSOATÁ S.A. E.S.P. (fls. 58-64)

16. La entidad accionada presentó escrito de contestación de la demanda en la que se opuso a la prosperidad de las pretensiones bajo el argumento que la entidad ha realizado las acciones de mantenimiento en los sistemas de drenaje relacionados por el actor popular, motivo por el cual no se puede hablar de una vulneración o amenaza de los derechos colectivos invocados en la demanda.

17. Agrega que se presenta una caducidad de la acción popular como quiera que las acciones desplegadas por la accionada para mitigar cualquier afectación de los derechos colectivos se realizaron incluso de manera previa a la radicación de la demanda que dio origen el presente proceso.

18. Señala que, aun cuando en la demanda el accionante indica que los sistemas pluviales relacionados no se encuentran en funcionamiento debido a que presentan taponamientos y falta de mantenimiento que debe realizar la demandada, no se aporta prueba alguna que soporte los hechos mencionados, siendo ésta una carga del demandante conforme lo señala el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, por lo tanto, habiéndose acreditado que se han realizado acciones que permitan que los sistemas de drenaje se encuentran en óptimas condiciones de uso, no es posible hablar de una amenaza o vulneración de derechos colectivos, pues su protección debe partir de hechos reales y no de apreciaciones hipotéticas como sucede en el presente caso.

Pacto especial de cumplimiento

19. Se adelantó la audiencia especial de pacto de cumplimiento¹, de conformidad con el artículo 27 de la ley 472 de 1998, la cual atendiendo la posición asumida por las partes, fue declarada fallida.

¹ Fls 156-158

Alegatos de conclusión

- EMPOSOATÁ (fl. 386 a 388)

20. En la oportunidad otorgada, la apoderada de la entidad accionada presentó escrito de cierre en el cual indicó que analizado el material probatorio recaudado en el curso de las presentes diligencias se puede verificar que se han realizado los mantenimientos necesarios para mantener los sumideros y alcantarillas ubicadas en la calle 3 entre carreras 7, 7a, 7b, y 7c del municipio de Soatá en buenas condiciones de funcionamiento.

21. Agrega que contrario a lo anterior, es decir, que se encuentra acreditado que la entidad accionada ha realizado acciones de mantenimiento en los sistemas de drenaje ubicados en las direcciones aportadas en la demanda, en el plenario no obra prueba alguna por parte del accionante que demuestre un incorrecto actuar por parte de EMPOSOATÁ respecto a los sumideros y alcantarillas relacionadas.

- ACTOR POPULAR (fls. 391-398)

22. Por su parte el actor popular presentó escrito de alegaciones indicando que, teniendo en cuenta los informes técnicos que fueron aportados a las presentes diligencias, se pueden tener por acreditados los hechos denunciados en la presente acción y demuestran que las acciones realizadas por la entidad accionada no son suficientes para la correcta funcionalidad de los sistema de drenaje pluvial relacionados en la demanda, lo que representa a su vez la posibilidad de que se presente una afectación mayor a la comunidad por acciones que se encuentran directamente en cabeza de la entidad accionada.

- **EL MINISTERIO PÚBLICO:** No rindió concepto.

IV. CONSIDERACIONES

El problema jurídico por resolver.

23. Corresponde en esta oportunidad determinar, si resultan vulnerados o amenazados los derechos e intereses colectivos invocados por el accionante, como consecuencia del presunto defectuoso estado de funcionamiento en el que se encuentran los sistemas de drenaje pluvial del sector ubicado en la calle 3 entre carreras 7, 7a, 7b y 7c del municipio de Soatá.

24. En caso de verificarse lo anterior, se debe establecer si hay lugar a ordenar, como se solicita, la ejecución de planes de mantenimiento periódicos y/o realización de obras que aseguren la finalidad y adecuado funcionamiento del sistema de drenaje pluvial en la zona descrita con anterioridad.

25. Previamente a resolver el problema jurídico planteado, el Despacho se detendrá en el estudio de las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad demandada.

De las excepciones:

- EMPOSOATÁ

26. La apoderada de la entidad accionada propuso las excepciones de mérito que denominó: “Improcedencia y caducidad de la acción popular – inexistencia de vulneración, daño o amenaza actual contra los derechos colectivos” e “insuficiencia probatoria – carga probatoria en cabeza del accionante”

27. Respecto a la excepción de improcedencia y caducidad de la acción popular, la apoderada manifiesta que no existe daño o puesta en riesgo de los derechos colectivos invocados por el actor, en razón a que la entidad que representa ha desplegado las acciones necesarias para mantener el buen servicio de los sistemas de drenaje pluvial determinados en el libelo introductorio, incluso con anterioridad a la interposición de la acción popular misma.

28. De otra parte, la excepción de insuficiencia probatoria se apoya en los argumentos bajo los cuales, es obligación del demandante probar los hechos que relaciona en la demanda, en especial cuando ha sido una carga que en su interpretación recae en la parte actora conforme el artículo 30 de la Ley 472 de 1998.

29. Respecto a la anteriores excepciones propuestas por la demanda, de acuerdo con lo allí planteado, dirá el Despacho, que las razones que las sustentan realmente tocan el fondo del asunto, por lo que en estricto sentido no son excepciones sino razones de defensa u oposición y de esta manera, no es dable predicar o no su prosperidad, sin detenerse a analizar si se accede o no a las pretensiones, conforme a los hechos que resulte probados en el proceso², por tanto, las mismas serán objeto de análisis en el fondo del asunto conforme a los hechos que se encuentren plenamente probados, para determinar si le asiste o no razón a quien las propone.

Características generales de las acciones populares

30. Las acciones populares consagradas en el primer inciso del art. 88 de la Constitución Política y reglamentadas por la Ley 472 de 1998 y en el art. 144 del C.P.A.C.A tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los

² Providencia de 16 de Junio de 2010. M.P. Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Rad: 150031330092008-0105-01, manifestó: “La defensa u oposición “en sentido estricto existe cuando el demandado se limita a negar el derecho pretendido por el actor o los hechos en que éste se apoya... la excepción existe cuando el demandado alega hechos impeditivos o extintivos o modificativos del mismo, o simplemente dilatorios, que impiden en ese momento y en tal proceso se reconozca la exigibilidad o efectividad del derecho (...). Así las cosas, como ninguno de los argumentos planteados como sustento de las “excepciones” esgrimidas en la demanda, corresponde a tal condición jurídica, no era procedente que el juez declarara su improsperidad, bastaba con acceder o negar las suplicas de la demanda, conforme a lo que encontrara acreditado en el proceso (...)”

particulares, siempre y cuando éstos actúen en desarrollo de funciones administrativas.

31. De manera que, para declarar el amparo de los derechos o intereses colectivos que es el objeto de toda acción popular, se requiere la demostración de su violación o amenaza real y actual de éstos, pues cuando se trata de proteger algún derecho colectivo se deben adoptar todas las medidas que sean necesarias para que cesen los efectos de la vulneración con mayor razón cuando uno de los fines principales del Estado es el de garantizar la efectividad de los principios y derechos consagrados en la Carta Política.

32. Sobre el particular, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia proferida el 28 de marzo de 2014³, explicó lo siguiente: “[...] *Esta Corporación ha recalcado que además de que se presente a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; peligro o amenaza que no es en modo alguno la que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana, sino también c) la existencia de la relación de causalidad entre la acción, la omisión, y la señalada afectación de los referidos derechos e intereses [...]* Otra de las características de la acción popular es la relacionada con la autonomía del instrumento judicial. En efecto, esta Sección ha indicado que esta acción constitucional es autónoma y principal, no es viable que se formulen reparos para su ejercicio, diferentes a los que corresponden a las reglas procesales propias para su admisibilidad (artículo 18 ley 472 de 1998); por consiguiente, no resulta viable, ni legítimo, que se haga pender la admisión de la acción popular de la procedencia o no de otras acciones principales o subsidiarias, por cuanto la acción popular tiene como objetivo específico y puntal el proteger a los derechos o intereses colectivos invocados con la demanda [...] Es de resaltar que la acción popular puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica. Empero, se ha destacado que quien concurre al litigio después de haberse promovido la acción popular por diferente persona, sólo puede acogerse al proceso dentro de los términos en que ésta presenta la demanda, es decir, no le es dable al tercero extenderse en la materia discutida, los móviles o las consecuencias del proceso, puesto que es el actor quien en la demanda, fija el litigio [...]”.

33. Se resalta que conforme a los artículos 1.º, 2.º, 4.º y 9.º de la citada Ley 472, la acción popular se caracteriza porque: i) está dirigida a obtener la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva definidos como tales en la Constitución Política, en las leyes y en los tratados celebrados por Colombia; ii) su objetivo es evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre los derechos e intereses colectivos y restituir las cosas a su estado anterior, cuando ello fuere posible; iii) es una acción pública, esto es, como mecanismo propio de la democracia participativa, puede ser ejercida por “toda persona” y, además, para afianzar pedagógicamente un sistema de control social, se señalan expresamente como titulares de esta acción las organizaciones no

³Sentencia proferida el 28 de marzo de 2014, radicación: 25000-23-27-000-2001-90479-01(AP), C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

gubernamentales, las entidades públicas de control, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, los personeros y los servidores públicos; iv) es una acción autónoma y principal; v) no tiene carácter sancionatorio respecto de aquel contra quien se dirijan las pretensiones y, eventualmente, recaiga la sentencia estimatoria; y, finalmente, vi) no ha sido instituida como mecanismo de control judicial de las leyes, en consecuencia, cuando con fundamento en la eventual violación o amenaza a un derecho o interés colectivo se pretenda impugnar una ley o que se imparta una orden al Legislador, habrá de acudir a las acciones pertinentes.

De los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados

- **Del goce del espacio público y la utilización defensa de los bienes de uso público.**

34. El espacio público es un derecho constitucional de carácter colectivo, instituido expresamente en el artículo 82 de la Carta bajo el título de los Derechos Colectivos y del Ambiente. Además, aparece relacionado en la lista enunciativa de derechos que contiene el inciso primero del artículo 88 de la Constitución como objeto de protección mediante las acciones populares.

De los preceptos constitucionales citados puede inferirse lo siguiente:

- Es deber del Estado, y, por ende, de sus autoridades, velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común.
- Es deber de las autoridades asegurar la efectividad del carácter prevalente del uso común del espacio público sobre el interés particular.
- Es deber de las entidades públicas ejercer la facultad reguladora en materia de ordenamiento territorial, específicamente en relación con la utilización del suelo y del espacio público para la defensa del interés común, entre otros.
- La protección del espacio público es un derecho e interés colectivo, constituye el objeto material de las acciones populares y es uno de los bienes jurídicamente garantizables a través de ellas.

19. En efecto en relación con el derecho al espacio público, el artículo 4° de la Ley 472 de 1998 señaló que es un derecho e interés colectivo el *"goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público"* (literal d). En este sentido, es claro que dicho derecho constituye un interés de toda la colectividad y al mismo tiempo es un derecho difuso porque su titularidad no se predica de una persona identificable. En consecuencia, la acción popular procede para proteger, preservar y restituir el derecho que invoca el demandante

20. Al respecto, debe decirse que el Consejo de Estado ha señalado que el derecho al goce del espacio público reviste carácter colectivo, no sólo por su enunciación como tal en el artículo 4 de la ley 472 de 1998, sino también por sus características

esenciales, pues “cualquier persona perteneciente a un grupo o una comunidad puede acudir ante los jueces para exigir su defensa, con lo cual logra simultáneamente proteger su propio interés”⁴.

21. Ahora bien, en los términos de la reglamentación contenida en el Art. 5º de la ley 9ª de 1989, el concepto de espacio público tiene un carácter amplio, no se limita exclusivamente al ámbito del suelo físicamente considerado, sino que también se refiere al espacio aéreo y a la superficie del mar territorial. La norma citada es del siguiente tenor literal:

***"Artículo 5º.** Entiéndese por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses de los habitantes. Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso y el disfrute colectivo." (Subrayado fuera de texto).*

22. Por su parte el artículo 3º del Decreto 1504 de 1998, hace una enumeración simplemente enunciativa de los elementos que comprende el espacio público, en los siguientes términos:

***"Artículo 3º.** El espacio público comprende, entre otros, los siguientes aspectos:*

a) Los bienes de uso público, es decir, aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio, destinados al uso o disfrute colectivo;

b) Los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público:

c) Las áreas requeridas para la conformación del sistema de espacio público en los términos establecidos en este decreto" (Subraya fuera de texto).

23. A su turno el artículo 5º del mismo Decreto define los elementos constitutivos y complementarios que conforman el espacio público así:

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 12 de octubre de 2000 (exp. AP-082): "Esta Corporación ha considerado que los derechos colectivos pueden identificarse con base en las características mencionadas, pues su naturaleza difusa y la dificultad que implica enmarcarlos en un ámbito subjetivo o particular no implican que no pueda solicitarse su protección ante las autoridades judiciales, por una persona individualmente considerada.

“ARTICULO 5o. *El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:*

(....)

ii) Elementos artificiales o contruidos, relacionados con corrientes de agua, tales como: canales de desagüe, alcantarillas, aliviaderos, diques, presas, represas, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua tales como: embalses, lagos, muelles, puertos, tajamares, rompeolas, escolleras, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental;

(...)”..

24. De las normas anteriormente citadas, se colige que el concepto de espacio público involucra una serie de elementos que definen el uso común de los bienes, por lo que su destinación obedece a una decisión legal o normativa que así lo señale.

25. Entonces, hacen parte del espacio público aquellas áreas y elementos denominados elementos constitutivos que se construyen para garantizar conservación del sistema hídrico (*canales de desagüe, alcantarillas, aliviaderos entro otros*) y los demás bienes que hacen parte del espacio público, (vías andenes, ciclovías, calzadas etc.).

26. De allí se sigue, que el uso común del espacio público sea un derecho especialmente protegido por el Estado, el cual no solamente comprende su destinación colectiva, sino también el goce adecuado del mismo. De hecho, los bienes de uso público deben tener una destinación acorde con la finalidad propia de su naturaleza, pues su carácter no autoriza el uso indiscriminado de los mismos, y mucho menos la desidia de las administraciones en apropiar las partidas necesarias para su mantenimiento y conservación

- **De la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.**

35. El Decreto 919 de 1989, mediante el cual se organizó el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, establece:

“(...

ARTICULO 18. DEFINICIÓN DE DESASTRE. Para efectos del presente estatuto, se entiende por desastre el daño grave o la alteración grave de las condiciones normales de vida en un área geográfica determinada, causada por fenómenos naturales y por efectos catastróficos de la acción del hombre en forma accidental, que requiera por ello de la especial atención de los organismos del Estado y de otras entidades de carácter humanitario o de servicio social (Subrayado fuera de texto).

(...)”.

36. Respecto del alcance de este derecho, la Sección Primera del Consejo de Estado en fallo de acción popular⁵ dijo lo siguiente:

*“Proclamado por el literal l) del artículo 4º de la ley 472 de 1998, este derecho, orientado a precaver desastres **y calamidades de origen natural o humano**, busca garantizar por vía de la reacción -ex ante- de las autoridades la efectividad de los derechos y bienes jurídicos reconocidos por la Constitución a las comunidades y a las personas y la conservación de las condiciones normales de vida en un territorio”.*

*Por esto demanda de los entes públicos competentes la adopción de las medidas, programas y proyectos que resulten necesarios y adecuados para solucionar de manera efectiva y con criterio de anticipación (y no solo de reacción posterior a los desastres, como es habitual en las actuaciones de policía administrativa) los problemas que aquejan a la comunidad y que amenazan su bienestar, integridad o tranquilidad y que resultan previsibles y controlables bien por la simple observación de la realidad, bien por medio de la utilización de las ayudas técnicas de las que hoy dispone la Administración Pública. **De ahí que esta Sección haya destacado el carácter preventivo de este derecho haciendo énfasis en su vocación de “evitar la consumación de los distintos tipos de riesgo que asedian al hombre en la actualidad” , ya no solo naturales** (v. gr. fuego, deslizamientos de tierra, inundaciones, sequías, tormentas, epidemias, etc.), sino también –cada vez más– de origen antropocéntrico (v.gr., contaminación del ambiente, intoxicaciones o afectaciones a la salud, destrucción o afectación de la propiedad privada o pública por accidentes, productos, actividades o instalaciones).*

*Pese al talante preventivo de este derecho colectivo, nada obsta para que su amparo pueda presentarse también ante situaciones que ya no solo constituyen riesgos sino vulneraciones concretas de los derechos e intereses reconocidos por la Constitución y la ley a la comunidad y a las personas que la conforman, y que, por ende, ameritan la intervención del Juez Constitucional. **En últimas, tanto la prevención como la protección, corrección y restitución de estos derechos frente a situaciones que los afectan constituyen objetivos propios de las acciones populares; a las que, como se mencionó líneas arriba, es inherente una dimensión preventiva, protectora, reparadora y restitutoria de los derechos que amparan.***

*De acuerdo con lo señalado por la jurisprudencia de esta Corporación, el derecho a la seguridad pública ha sido definido como “parte del concepto de orden público (...) concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad (...) Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas” . **Supone, entonces, una Administración Pública activa, técnica y comprometida con la asunción permanente de sus responsabilidades y con el monitoreo constante de aquellos ámbitos de la vida diaria que están bajo su cargo, como presupuesto de la actuación anticipada o preventiva (y también reactiva) que instaure como estándar de sus actuaciones.***

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala. Bogotá, D. C., 26 de marzo del dos mil quince (2015). Rad. Núm.: 15001-23-31-000-2011-00031-01. Actor: José Amado López Malaver. Demandado: Ministerio de Vivienda y Desarrollo Rural, Ministerio de Medio Ambiente, CORPOBOYACÁ y Otros.

No se puede olvidar que es misión de las autoridades realizar las acciones y adoptar las medidas que resulten indispensables para garantizar la vida e integridad de los residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y, en general, el conjunto de derechos de los que son titulares; para lo cual es esencial su compromiso con la prevención de situaciones de amenaza o vulneración de esos derechos, en especial cuando ellas son susceptibles de ser anticipadas mediante la fiscalización permanente de la realidad y la adopción oportuna de las medidas pertinentes para asegurar la efectividad de los derechos, bienes e intereses de la comunidad y de sus miembros. Todo ello, lógicamente, en un marco de razonabilidad y de proporcionalidad, pues mal puede suponer la imposición a la Administración de obligaciones imposibles de cumplir por razones técnicas, jurídicas, económicas o sociales”.⁶

- **El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.**

37. El tema de los servicios públicos ha sido regulado por las disposiciones que a continuación se citan:

38. La Constitución Política establece lo siguiente:

“Artículo 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

ARTICULO 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

(...)

ARTICULO 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

(...)

“Artículo 367. La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y

⁶ Citado en Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Sentencia del veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00923-01(AP).

financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos. Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación. La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas." (Subrayado fuera de texto).

39. Posteriormente, la **Ley 142 de 1994**, estableció el régimen de los servicios públicos domiciliarios, y señaló:

"Artículo 1º. Ámbito de aplicación de la ley. Esta Ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente Ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta Ley."

"Artículo 2º. Intervención del Estado en los servicios públicos. El Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, y 365 a 370 de la Constitución Política, para los siguientes fines:

2.1. Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios.

(...)

2.3. Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico.

2.4. Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan.

2.5. Prestación eficiente. (Negrillas fuera de texto)

(...)"

"Artículo 5º. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

(...)

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente."

(...)"

5.6. Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta Ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia.

(...)"

“Artículo 11. Función social de la propiedad en las entidades prestadoras de servicios públicos. Para cumplir con la función social de la propiedad, pública o privada, las entidades que presten servicios públicos tienen las siguientes obligaciones:

11.1. Asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente, y sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al usuario o a terceros. (...)

11.9. Las empresas de servicios serán civilmente responsables por los perjuicios ocasionados a los usuarios y están en la obligación de repetir contra los administradores, funcionarios y contratistas que sean responsables por dolo o culpa sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

11.10. Las demás previstas en esta Ley y las normas concordantes y complementarias. (...)” (subraya fuera de texto).

40. De lo anterior se concluye que el servicio de acueducto, alcantarillado, aseo y manejo de las aguas pluviales, como lo establece la ley 142 de 1994, son un servicio público domiciliario, que si bien, su obligación y correcta prestación radica en cabeza de las entidades territoriales, estas se encuentran facultadas para prestar los servicios a través de entidades públicas de carácter público, privado o mixto.

41. No obstante, la máxima autoridad de lo contencioso administrativo ha señalado que las administraciones municipales, a pesar de la descentralización en la prestación de los servicios públicos, conserva el deber de ejercer inspección y vigilancia para asegurar la correcta prestación del servicio en los siguientes términos:

*“(...)De la normativa antes citada se tiene que al Municipio de Tunja le cabe la responsabilidad en los hechos afirmados en la demanda, acreditados en el expediente, pues si bien no tiene a su cargo la prestación directa del servicio público de alcantarillado y está obligado a hacerlo de manera eficiente y oportuna, **conserva competencias de vigilancia y control para su cabal prestación por parte de quien lo hace**, lo cual en modo alguno cumple a cabalidad ante la irregular conducción de aguas pluviales, residuales y desechos sólidos por las tuberías que dan cuenta los hechos, y su circulación y estancamiento a cielo abierto causando olores ofensivos, proliferación de insectos en general, poniendo en riesgo no solo la salubridad de la comunidad sino afectando el medio ambiente(...)*”⁷

42. Postura que más recientemente fue sostenida por la misma Corporación así:

*“Por lo anterior, y en atención al deber de colaboración armónica de las entidades involucradas en la prestación de servicios públicos, como fines del Estado Social de Derecho en el cual se erige nuestro país, es procedente para la Sala confirmar la orden emitida por el Juzgador de Primera Instancia, en cuanto que, dentro del ámbito de su competencia como controlador y garante de la prestación indirecta del servicio de alcantarillado, **el Municipio debe acompañar a la Empresa en la formulación***

⁷ Consejo de estado, Sección Primera, Sentencia del 5 de octubre de 2009, MP. Dr Marco Antonio Velilla Moreno, Exp. 15001-23-31-000-2004-00970-01(AP)

de estrategias tendientes a la atención de la problemática que sobre este servicio se presenta en el área delimitada en la sentencia objeto del recurso [...]”⁸ (Resaltado fuera del texto original)

43. Se recalca entonces que cuando se habla del derecho colectivo enunciado en el literal j) del art. 4º de la ley 472 de 1998, no se hace referencia al acceso a los servicios, sino a la infraestructura de estos, tendiente a satisfacer necesidades colectivas de la comunidad, luego la omisión en la prestación eficaz y oportuna hace posible la prosperidad de acción popular.

44. Así las cosas, es posible afirmar que para que se vulnere el derecho colectivo basta que se lesione el interés subjetivo de la comunidad a que le presten servicios públicos de manera eficiente y oportuna para que se lesione el derecho e interés colectivo de que se trata en este acápite.

Autorresponsabilidad de las partes

45. Una de las exigencias que se hace a la parte accionante en sede de acción popular es demostrar o lo que es igual, probar los supuestos que sustentan su acción, es decir que debe acreditar con los medios de prueba idóneos si están siendo vulnerados o amenazando los derechos colectivos y en qué forma. Lo que se ha denominado principio de autorresponsabilidad de las partes, sobre el que se ha pronunciado el Consejo de Estado de la siguiente forma:

“(…) En esta oportunidad reitera la Sala la importancia de cumplir por parte de los actores con la carga de demostrar válidamente los supuestos de hecho que motivan sus demandas. En efecto, a la luz del artículo 30 de la Ley 472 de 1998, le corresponde al demandante acreditar y probar los hechos, acciones y omisiones que, en su criterio, constituyen la amenaza o la trasgresión de los derechos e intereses colectivos invocados. En ese sentido, se entiende que el actor popular no debe limitarse a señalar la presunta vulneración de derechos e intereses colectivos con la enunciación de determinados hechos, pues está a su cargo demostrar los supuestos fácticos indicados en la demanda.”⁹

No obstante, resulta forzoso resaltar que el decreto oficioso de pruebas lo que pretende es complementar el acervo probatorio mas no producirlo en su integridad, pues como ya se señaló, es el actor quien deben soportar la carga de demostrar de los hechos u omisiones que a su juicio representan la amenaza o vulneración de los derechos colectivos cuya protección se busca.”¹⁰(…)”
(Subrayado fuera de texto).

46. En razón a lo anterior y para que la acción popular resulte ser el medio constitucionalmente efectivo para la protección de los derechos colectivos, no debe ejercerse de forma inconsciente, ni desmedida y mucho menos caprichosa, ya que justamente la acción popular es la expresión máxima de solidaridad en acciones

⁸ Consejo de estado, Sección Primera, Sentencia del 9 de mayo de 2019, MP. Dr Oswaldo Giraldo López, Exp. 17001-23-00-000-2011-00613-01(AP)

⁹ *Ibidem.*

¹⁰ *Ibidem.*

legales y constitucionales, pues la misma no debe propender principalmente por el interés de un individuo sino por el de toda una comunidad, que en realidad se ve amenazada por la vulneración o transgresión de sus derechos al vivir en una colectividad, es así, que el órgano de cierre en lo Contencioso Administrativo se ha referido a ello conjugándolo con el deber probatorio que asiste a quienes acuden a la defensa de sus derechos, manifestando que:

“(…) la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba. (...)”¹¹

47. No obstante, el Consejo de Estado ha venido adoptando una posición garantista en cuanto al amparo de los derechos colectivos que se pretende mediante las acciones populares señalando que, si bien los accionantes en las acciones populares deben soportar la carga de la prueba atendiendo una lectura inicial del artículo 30 de la Ley 472 de 1998, también es cierto que el juez debe considerar las finalidades de las acciones públicas constitucionales frente a la real protección de derechos, lo que implica desplegar sus facultades oficiosas en la materia, lo que implica que, la carga probatoria puede ser distribuida por diferentes razones, sin que ello implique suplir las deficiencias probatorias por falta de diligencia de las partes, máxime cuando por razones de tipo técnico la norma libera de la carga probatoria al accionante y faculta al juzgador la adopción de las medidas que considere necesarias para proferir una decisión de fondo.

48. Sobre lo antedicho, la Corte Constitucional en providencia del 10 de julio de 2013 proferida dentro de la acción de tutela T-429-13, con ponencia de la Magistrada Dra. María Victoria Calle Correa, al dejar sin efectos la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, ordenó al mencionado Tribunal entre otras cosas lo siguiente:

“...valorar las pruebas existentes y ordenar la práctica oficiosa de aquellas que considere necesarias para despejar las dudas existentes sobre los hechos y la vulneración de derechos colectivos planteada por la acción popular...”¹² (Rayas propias)

De las pruebas allegadas al proceso.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Exp. A.P-1499 de 2005.

¹² Numeral cuarto de la parte de resolutive de la sentencia T-429-13.

49. Atendiendo el material probatorio aportado por las partes en las presentes diligencias, destaca el Despacho las siguientes pruebas en relación con el tema objeto de análisis:

- Copia de las planillas denominadas “Control y mantenimiento de la red de alcantarillado” registradas por EMPOSOATÁ (fls. 23-27 archivo 1, 99-103 archivo 8 y 199-204 archivo 19).
- Copia del informe de registro de actividades desarrolladas durante el periodo 2020-2021 relacionada con los sumideros del Municipio de Soatá, realizado por EMPOSOATÁ (fls. 28-38 archivo 1)
- Copia parcial del Manual de Operación y Mantenimiento de Sistemas de Alcantarillado Sanitario (fls. 104-116 archivo 8 y 205-217 archivo 19)
- Copia de la Resolución No. 1020 del 17 de abril de 2015, proferida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACA, mediante la cual se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por el municipio de Soatá (fls. 117-134 archivo 8)
- Material fotográfico sin fecha de registro, sobre el estado de los sistemas de drenaje ubicados en el Barrio Bella Betty del municipio de Soatá (fls. 64-70 archivo 8)
- Informe rendido por el Gerente de EMPOSOATÁ donde se comunica sobre la concesión de aguas superficiales otorgado al municipio de Soatá por parte de CORPOBOYACA, la periodicidad sobre inspecciones y mantenimientos a los sistemas de alcantarillado en el sector que se describe en la acción popular, e informe sobre quejas presentadas por los habitantes del municipio. (fls. 178-186 archivo 19)
- Oficio PSM No. 314 del 27 de noviembre de 2021 emitido por el Personero Municipal de Soatá, en el que se indica que en los archivos de la dependencia no reposa queja alguna de los usuarios del sistema de acueducto y alcantarillado del municipio de Soatá. (fl. 275 archivo 22)
- Dictamen pericial rendido por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ, referente a la cantidad, estado y recomendaciones a los sistemas de drenaje pluvial ubicados en el municipio de Soatá en la Calle 3 desde la Carrera 7 a la 7c. (fls. 294-307 archivo 25)
- Aclaración dictamen pericial rendido por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ, referente a la cantidad, estado y recomendaciones a los sistemas de drenaje pluvial ubicados en el municipio de Soatá en la Calle 3 desde la Carrera 7 a la 7c. (fls. 359-361 archivo 35)

Caso Concreto

50. Mediante el ejercicio de esta acción, el actor popular pretende el amparo de los derechos colectivos relacionados con el goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, los cuales considera están siendo vulnerados por la demandada, como consecuencia del estado en el que se encuentran los sistemas de drenaje pluvial ubicados en la calle 3 entre carreras 7 y 7c. del Municipio de Soatá

51. Ahora bien, el accionante señaló que el taponamiento y en general las deficiencias que presentan los sistemas pluviales descritos referenciados en la demanda, es el resultado de la falta de mantenimiento sobre los mismos, los cuales presentan residuos de barro y vegetación por ausencia del mantenimiento que se encuentra a cargo de la entidad accionada¹³.

52. Del recuento normativo y jurisprudencial arriba citado, en esta decisión debe insistirse que el Estado debe asegurar la efectividad de los derechos colectivos, entre ellos, el acceso en óptimas condiciones de los bienes de uso público y la correcta prestación de los servicios públicos.

53. Preciado lo anterior, procede la Despacho analizar las pruebas allegadas al plenario, a fin de establecer si existe vulneración y amenaza a los citados derechos colectivos, así:

54. En primer lugar, se encuentran las planillas de control y mantenimiento a la red de alcantarillado del municipio¹⁴ de las cuales se extrae que el día 21 de enero de 2021 a las 10 a.m. se efectuó “limpieza tierra, lodo barrio Villa Betty” por parte del operario de EMPOSOATÁ señor Juan Sánchez y a las 2 p.m. del mismo día se realizó “agua destape basuras carrera 7 calle 3”, por el mismo funcionario. (fls. 23 arch 1)

55. Previamente el día 27 de agosto de 2020, a las 10:15 am se había efectuado un “mantenimiento-arreglo rejilla sumidero, arreglo rejilla Villa Betty”, así mismo registran las planillas que el 26 de septiembre de 2020 se procedió al “destape sumidero Villa Betty”, el 19 de febrero de 2020 el delegado de la entidad accionada efectuó la “limpieza sumideros la Plazuela y Villa Betty taponamiento basuras”, el 21 de febrero de 2020 “revisión sumideros la Plazuela y Villa Betty, y nuevamente el 24 de julio de 2021 se realizó “limpieza escombros Villa Betty – limpieza”. (fls. 23 a 27 arch 1)

56. No pasa por alto el despacho que en varios apartes de las planillas se menciona la “revisión de sumideros del municipio”, sin embargo, no se especifica

¹³ Fl. 2 archivo 1

¹⁴ fls. 23-27 archivo 1, 99-103 archivo 8 y 199-204 archivo 19

concretamente cuales sumideros y ubicación de los mismos que fueron supervisados por el funcionario de la entidad accionada.

57. Así las cosas, se tiene que en el barrio Villa Betty y puntualmente en la calle 3 entre carreras 7 y 7c la entidad entre el año 2020 y 2021 realizó intervenciones como se detalla a continuación:

Fecha de intervención	Actividad realizada
19 de febrero de 2020	Limpieza de sumideros por taponamientos de basuras
21 de febrero de 2020	Revisión sumideros
27 de agosto de 2020	Mantenimiento y arreglo de la rejilla del sumidero
26 de septiembre de 2020	Destape sumidero
21 de enero de 2021	Limpieza de tierra, lodo y destape por basuras
24 de julio de 2021	Limpieza de escombros

58. De lo anterior se puede concluir en primera medida que las intervenciones realizadas por la entidad a los sistemas de desagüe y manejo de aguas lluvias en el barrio Villa Betty del municipio de Soatá se presentaron con intervalos que oscilaban entre el mes y los seis meses.

59. En segundo lugar, se tiene que al proceso fue allegado el documento suscrito por funcionarios de EMPOSOATÁ que se denominó “informe sumideros / registro de actividades realizadas año 2020-2021”¹⁵, en el cual se menciona que, a los sumideros del municipio en general se le han realizado acciones de mantenimiento y limpieza, concluyendo que para los sumideros revisados cada uno “se encuentra en buenas condiciones, cumplimiento funciones, no tiene daños ni taponamientos”, sin embargo, se destaca que aunque no se indica la fecha exacta en la que fue realizado el mencionado informe, en algunos apartes se observa que con la visita realizada a los sumideros del municipio se hizo necesaria la realización de reparaciones para promover el buen funcionamiento de los sistemas de manejo de aguas pluviales.

60. Adicionalmente obra en el expediente copia parcial del “Manual de Operación y mantenimiento de Sistemas de Alcantarillado Sanitario” adoptado para el Municipio de Soatá (fls. 104-116 Archivo 8 y 205-217 Archivo 19), el cual fue aprobado por CORPOBOYACA a través de la Resolución No. 1020 del 17 de abril de 2015 dentro del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Soatá, donde se establecen los mecanismos, procedimientos y herramientas a tener en cuenta para asegurar un correcto funcionamiento de los Sistemas de Alcantarillado y drenaje pluvial del municipio, sin embargo, este documento no establece la frecuencia con la cual se deben realizar los mantenimientos a los sistemas de drenaje de la localidad. (fls. 117-134 archivo 8)

¹⁵ Fls 28-38

61. Por otra parte, se arrimó al plenario material fotográfico el cual se indica fue captado en el mes de septiembre de 2021, mediante el cual se pretende acreditar el estado general de los sistemas de drenaje pluvial ubicados en la calle 3 entre carreras 7 y 7c del municipio de Soatá.¹⁶

62. Adicionalmente, el Representante Legal de EMPOSOATÁ rindió el 19 de noviembre de 2021, el informe solicitado por este Despacho, en el que indicó entre otras cosas que, para el manejo de las aguas pluviales del municipio no se hace necesario el otorgamiento de concesión alguna y su manejo lo realiza la empresa de servicios públicos quien cuenta con participación pública. Agrega que, a los pozos, cajas de inspección y sumideros del municipio se les realiza “revisiones periódicas” **cada 15 días**¹⁷.

63. Agrega que para el correcto funcionamiento de los sumideros, de las inspecciones periódicas que se realizan cada 15 días, se analiza la necesidad de realizar intervenciones u obras de mantenimiento en los sumideros. Adjunta al informe material fotográfico sobre el mantenimiento realizado a los sistemas de drenaje pluvial y alcantarillado ubicados en la calle 3ª con carrera 7C; concluye el escrito indicando que entre los años 2020 y 2021 no han sido recibidas quejas, reclamos, peticiones o sugerencias por el funcionamiento de los sumideros ubicados en la calle 3 entre carreras 7 y 7c. (fls. 178-186 archivo 19)

64. Sobre esto último, es decir la radicación de algún tipo de PQRS, también se pronunciaron el Personero Municipal de Soatá¹⁸, la Comisión de Regulación de Agua potable y Saneamiento Básico¹⁹ y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios²⁰, quienes en atención al requerimiento efectuado por el Despacho informaron que no ha sido radicada ante sus respectivas dependencias escrito por parte de los usuarios sobre el estado de los sistemas de drenaje y manejo de las aguas pluviales del municipio de Soatá en la calle 3 entre carreras 7 y 7c.

65. Finalmente y de trascendental importancia para el proceso de la referencia se tiene que en el dictamen pericial²¹ rendido por los profesionales designados por la Empresa de Servicios Públicos de Boyacá -ESPB, se indicó entre otras cosas lo siguiente:

“...De acuerdo al recorrido realizado el día 14 de diciembre de los corrientes sobre el tramo que comprende la Calle 3ª entre las carreras 7, 7A, 7B y 7C, se pudo determinar de acuerdo a la inspección visual que el mencionado tramo cuenta con un solo sumidero subdividido en tres (03) secciones, ubicado en la intersección de la calle 7 con la Carrera 3ª (...).

En el momento de la realización de la visita, se pudo constatar que el sumidero en cuestión se encontraba en condiciones de limpieza, sin presencia de material de

¹⁶ Fls. 64 a 70 del archivo 8 del expediente

¹⁷ fls. 178-186 archivo 19

¹⁸ Fl. 275 archivo 22, Oficio PSM 314 del 27 de noviembre de 2021

¹⁹ Fl. 278-283 archivo 23, Oficio 20210120095121 del 29 de noviembre de 2021

²⁰ Fl. 287-290 archivo 24, Oficio 20214265687891 del 30 de noviembre de 2021

²¹ Fl 294-307

arrastre o sedimentos que pudieran obstaculizar la recolección y evacuación de las aguas de drenaje pluvial, (...).

(...) Sin embargo y de no contar con la información, es importante que la limpieza se realice como mínimo en un término de quince (15) a veinte (20) días, con el propósito de asegurar la capacidad de almacenamiento y evacuación de las aguas lluvias.

*Aunado a lo anterior, es importante definir las condiciones de limpieza para situaciones especiales como es el caso de la calle 3A, dado que en la parte alta del tramo evaluado (carrera 8A) se presentan vías afluentes a mencionado tramo que se encuentran sin pavimentar, lo que puede generar con mayor probabilidad el arrastre de dicho material, pudiendo colmatar con mayor facilidad las estructuras hidráulicas de evacuación de aguas lluvias. Bajo este entendido y para esta situación en particular, es importante definir un periodo de limpieza de cinco (05) a siete (07) días o inmediatamente después de la presencia de un fuerte aguacero.*²²

*“Finalmente revisando la Calle 3A se observa un alto estado de deterioro, clasificándose en un rango Medio sobre la calidad de circulación esto se debe a que las losas de concreto presentan (...) deterioros a lo largo de toda la calle”*²³ (Rayas del Despacho)

66. Así mismo se tiene en cuenta que, luego de la visita de los profesionales en la materia que fueran designados por la ESPB para rendir el dictamen, al momento de pronunciarse sobre las obras e intervenciones que se consideran necesarias para que se mantenga un buen funcionamiento de los sistemas de drenaje en el tramo vial reseñado se refirió que:

*“se recomienda la renovación y unificación en las especificaciones técnicas de la reja de acceso de acuerdo al diseño de la estructura hidráulica. De otra manera, es importante realizar dentro del sumidero una trampa de material de arrastre con el propósito de aislar la entrada de sedimentos a la tubería de evacuación del agua lluvia, buscando evitar el taponamiento de dicha tubería y posteriormente el estancamiento de las aguas de drenaje.”*²⁴

67. Por último, se destaca que, en el dictamen rendido por los profesionales designados²⁵ se efectuaron las siguientes recomendaciones para asegurar el funcionamiento de los sistemas de drenaje pluvial del tramo vial objeto de análisis en las presentes diligencias:

“(...)”

- Realizar la pavimentación ya sea tipo rígido o flexible en las vías aledañas para evitar principalmente el arrastre de estas vías hacia los sumideros de la calle 3A así como iniciar el mantenimiento de esta calle, principalmente evitando la vegetación y mejorando su protección con andenes adecuados.*
- Se recomienda realizar la restauración de las transferencias de carga, esto con*

²² Fls. 295-298

²³ Fl. 305

²⁴ Fl. 299

²⁵ Dos ingenieros civiles y un ingeniero sanitario

el fin de mejorar la capacidad estructural de las losas, para esto se debe realizar aserrado de las juntas o las grietas, se procede a instalar los pasadores y finalmente se rellenan las ranuras.

-También se recomienda realizar un resellado de juntas, para esto se realiza un aserrado de una nueva caja de dimensiones apropiadas para aplicar el sellante por usar, posteriormente la limpieza de la nueva caja en todo su espesor y la instalación del sellante, algunos de los materiales que se pueden usar para este proceso son el asfalto-caucho, silicona y los insertos de neopreno.

-Se debe realizar un análisis estructural del estado de la vía, pues las constantes grietas y afectaciones pueden generar infiltraciones al terreno, así mismo realizar un análisis del tráfico y en dado caso realizar un refuerzo con una sobre capa, según el estudio lo indique. Este estudio se puede realizar mediante apiques o sondeos en las zonas críticas de la vía.²⁶

68. El dictamen pericial fue aclarado, adicionado y complementado atendiendo la solicitud presentada por el actor popular, y la aclaración del mismo²⁷ señala entre otras cosas lo siguiente:

“La obstrucción presente en los sumideros por material de sedimentos si puede llegar a afectar el funcionamiento del sumidero, sin embargo, con el adecuado mantenimiento el sumidero va a funcionar correctamente.

(...)

La renovación y unificación de las especificaciones técnicas de la reja de acceso debe ser implementada por la Empresa de Servicios Públicos del Municipio (EMPOSOATÁ) ya que ellos son la entidad encargada de dar seguimiento y control a la ejecución de los diseños de las estructuras hidráulicas, sanitarias y pluviales del municipio.

Esta unificación hace referencia a las características que tiene actualmente la rejilla del cárcamo del sumidero transversal, ya que no cuenta con una uniformidad en los anchos de la rejilla, ni en la separación de las barras de la misma así como tampoco en la cobertura de la totalidad del área de acceso, dejando espacios a lo largo del cárcamo de acceso sin cubrir, permitiendo así el acceso de material de arrastre de sobre tamaños lo que sin un mantenimiento periódico puede llegar a taponar la salida de las aguas de escorrentía y limitar el funcionamiento del mismo.”²⁸

69. Señalado lo anterior, resulta indispensable mencionar que el Artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en el país, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

70. En desarrollo de lo dispuesto, en la Ley 142 de 1994, se dictaron disposiciones para regular la prestación de los servicios públicos domiciliarios en los municipios, estableciendo el compromiso que la prestación de los servicios de acueducto,

²⁶ Fl. 306-307

²⁷ Fl. 359-361

²⁸ Fl. 359-360

alcantarillado y aseo entre otros, debe efectuarse de manera eficiente ejecutando las obras necesarias para la prestación del servicio.

71. De manera pues que, revisado en su integridad el material probatorio que obra en el expediente y valoradas las pruebas en conjunto bajo las reglas de la sana crítica, no cabe duda que EMPOSOATA es la entidad responsable de la operación y mantenimiento de todos los componentes de alcantarillado en el Municipio de Soatá, sin desconocer en todo caso que conforme al marco constitucional y legal arriba expuesto e esta providencia, existe un deber de colaboración armónica de las entidades involucradas en la prestación de servicios públicos, como fines del Estado Social de Derecho, que compromete en este tipo de situaciones a las entidades territoriales como controladores y garantes de la prestación indirecta entre otros del servicio de alcantarillado.

72. Bajo ese derrotero es evidente que dentro del caso puesto a consideración, es clara la amenaza real, directa, inminente, concretas y actúa a los derechos e intereses colectivos, relacionados con el goce del espacio público y defensa de los bienes de uso público, el derecho a la prevención de desastres previsibles técnicamente y el derecho a la prestación eficiente y oportuna de los servicios públicos, como consecuencia, del estado en que se encuentran los sistemas de drenaje pluvial existentes en el municipio de Soatá, particularmente en la calle 3ª entre las carreras 7 y 7C, Barrio Villa Betty, pese a la diligente actuación y manejos preventivos que ha desplegado EMPOSOATA como encargada de velar por el correcto funcionamiento de los mismos, los cuales en todo caso se han llevado a cabo en periodos distantes de tiempo uno del otro a pesar de que las condiciones técnicas y físicas del sector requieren que se hagan con intervalos en periodos más cortos.

73. Lo anterior en primer lugar, por cuanto a pesar de lo manifestado en el informe arrimado al plenario donde se indica que se efectúan revisiones y mantenimiento de ser necesario cada 15 días, lo cierto es que las actas de visitas y control de los sistemas de drenaje pluvial en el tramo comprendido en la calle 3ª entre carreras 7 y 7c, se pudo constatar que la empresa de servicios públicos realizó visitas, entre 2020 y 2021, con intervalos de tiempo que oscilaban entre 1 mes y 6 meses²⁹ como se analizó en líneas precedentes, lo cual contradice lo manifestado en el informe de la accionada, por lo tanto, atendiendo a que las visitas de inspección y mantenimiento en el sector vial enunciado, se efectúan con una periodicidad superior al recomendado para mantener el perfecto funcionamiento de los sumideros y sistemas de manejo de aguas lluvia, sumado ello a la situación de otros factores (estado de la vía y demás elementos componentes del espacio público, junto con la rejilla que cubre el sumidero) que tienen incidencia en afectar la operatividad del sumidero ubicado en la zona tantas veces referida, se traduce en que en efecto se están poniendo en riesgo los derechos e intereses de la colectividades principalmente de los de los habitantes del sector y de quienes por allí transiten, generando ello y de mantenerse las condiciones advertidas por quien

²⁹ fls. 23-27, 99-103 y 199-204

rindiera el dictamen pericial, riesgos mayores para la colectividad incluso para la propia administración³⁰.

74. Adicionalmente, de acuerdo a las pruebas que obran en el expediente en específico el dictamen pericial presentado por la ESPB (fls. 294 a 307 archivo 25 y 359 a 361 archivo 36) quedó demostrado que el sumidero seccionado y que se ubica en el referido sector, requieren de intervención e incluso la realización de obras para asegurar la correcta prestación de los sistemas de captación y manejo de aguas pluviales o de escorrentía que circulan por esa zona.

75. A más de lo descrito por los profesionales expertos en la materia, que ha sido transcrito en líneas precedentes, destaca el Despacho aquellas recomendaciones efectuadas para garantizar la prestación de los servicios en debida forma, como lo son (i) renovación y unificación de la reja de acceso al sumidero, (ii) la realización de una trampa de material de arrastre³¹, lo cual, representa el riesgo para el debido funcionamiento de los sistemas de drenaje pluvial existentes y con ello la amenaza en la afectación de los derechos colectivos de la comunidad.

76. Si bien el dictamen aportado relata otras recomendaciones, las mismas se encuentran orientadas hacia el estado, conservación y recuperación de la vías, andenes y espacio público, lo cual a la luz de las disposiciones establecidas en la Ley 9ª de 1989 adicionada por la Ley 388 de 1997, es obligación de las entidades territoriales, motivo por el cual no serán tenidas en cuenta para la resolución de la presente controversia como quiera que el objeto de análisis hace referencia a los sistemas de recolección y manejo de aguas lluvias y sumideros, sin perjuicio en todo caso que sea EMPOSOATA quien en aplicación de la colaboración armónica que debe existir entre la prestadora del servicio y el Municipio de Soatá, adelante de forma directa las gestiones del caso para procurar y buscar también acciones y medidas que contribuyan a la solución problemática ya descrita.

77. Ahora bien, no existe duda que los sumideros existentes en la zona demandada para la fecha de realización de la visita por parte de los peritos designados, establecía que los mismos se encontraban en buen estado de conservación y mantenimiento, no obstante, existen acciones de mejoramiento que se deben realizar para asegurar el perfecto funcionamiento de los mismos y así precaver la ocurrencia de cualquier daño previsible a la comunidad.

78. Sumado a ello, como ya se dijo la amenaza de los derechos colectivos también surge de los intervalos de tiempo en los cuales la accionada realiza inspecciones, visitas e intervenciones (mantenimientos) en los sistemas de drenaje existentes, los cuales ante época de lluvias deberían ser más constantes (entre 5 y 7 días o incluso inmediato ante fuertes precipitaciones³²).

79. De manera que, tiene justificación la preocupación descrita por el actor popular con la consecuente solicitud de ejecución de obras de mantenimiento,

³⁰ fls. 23-27, 99-103 y 199-204

³¹ Fl. 299 archivo 25

³² Fl. 298

intervenciones preventivas y establecimiento de cronograma de visitas para los sistemas de drenaje pluvial ubicados en la calle 3ª entre carreras 7 y 7c del municipio de Soatá que prevengan cualquier afectación en la prestación de los servicios de los habitantes, luego para el Despacho, es claro que la situación de riesgo evidenciada atenta contra los derechos colectivos invocados por el demandante y, exige de la autoridad responsable acciones inmediatas para corregir el problemática ya descrita.

80. De ahí, que se deban adoptar las medidas sugeridas por los especialistas de la materia designados por la ESPB relacionados con la conservación y mejoramiento de la calidad de los sumideros ubicados en la calle 3ª con carreras 7 y 7c, esto es, la unión de las secciones del sumidero y su correspondiente rejilla y la realización de una trampa de material de arrastre, con el fin de lograr la prevención anticipada de situaciones de amenaza o vulneración de esos derechos, todo ello indudablemente, en un marco de razonabilidad y de proporcionalidad, pues mal puede suponer la exigencia a la demandada en la presente acción, de acatar obligaciones imposibles de cumplir por razones técnicas, jurídicas, económicas o sociales.

81. Así las cosas, con el propósito de prevenir la afectación de los derechos e intereses de la colectividad, y sin que ello implique el desconocimiento del principio de congruencia³³ el cual es más flexible dentro del trámite de acciones populares³⁴, pues una vez se presenta la acción popular, se enerva cualquier interés particular que pudiera tener el actor en favor del colectivo, al punto que una vez aceptada la demanda no puede ser desistida por el demandante, se considera que este fallador adquiere la facultad de pronunciarse a partir de los hechos planteados en la demanda, pero conforme a lo probado dentro del proceso, sin que esta decisión se limite a la apreciación particular que el actor popular vierte en sus pretensiones, justamente para garantizar la protección de los derechos colectivos, a partir de ello entonces el Juzgado en razón a lo expuesto adoptará las siguientes decisiones:

82. Se ordenará a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE SOATÁ – EMPOSOATÁ E.S.P., de no haberlo hecho, que dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la notificación y ejecutoria de la presente decisión, proceda a llevar a cabo las obras y recomendaciones descritas en el estudio técnico presentado por la Empresa de Servicios Públicos de Boyacá visto a folios 294 a 307 del expediente, relacionadas con el sumidero ubicado en la calle 3A con Cra 7 del Municipio de Soatá , en específico (i) renovación y unificación de la reja de acceso al sumidero (ii) implementar una trampa de material de arrastre³⁵ que impida el ingreso de sedimentos a la tubería de evacuación.

³³ Ello siempre y cuando se cumplan dos condiciones: primero, que estos guarden una estrecha y directa relación con los derechos respecto de los cuales sí existió una solicitud expresa de protección por parte del actor popular y, segundo, que la parte demandada se haya pronunciado frente a dichos derechos colectivos a lo largo del proceso, es decir, que haya ejercido efectivamente su derecho de defensa frente a los mismos.

³⁴ Así lo determino el Consejo de Estado en sentencia de unificación del pasado 5 de junio de 2018 entro del exp. Rad. No. 2004-1647 Mp. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio.

³⁵ Fl. 299 archivo 25

83. Por otra parte, atendiendo a que el riesgo de los derechos colectivos conminados surge adicionalmente por el bajo control y vigilancia que ejerce la entidad encargada a los sistemas de drenaje pluvial existentes en la calle 3ª entre carreras 7 y 7c, se dispondrá ordenar a la entidad accionada para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, fije un plan de acción donde se incorporen visitas periódicas con intervalos de por lo menos dos veces al mes, cuyo objeto sea realizar inspección al sumidero verificando su estado de funcionamiento y conservación. Acto seguido y si los resultados de la inspección evidencian obstrucciones que limiten la capacidad de drenaje de aguas lluvias, se deberán programar en un plazo no mayor a quince (15) días siguientes a la correspondiente inspección, los mantenimientos a que haya lugar ya sean de tipo preventivo o correctivo.

84. En el evento en que se presente lluvias fuertes que ameriten especial atención, la visita y obras requeridas deberán realizarse de forma inmediata o como máximo al cabo de los 5 días posteriores.

85. En aplicación de la colaboración armónica que debe existir entre la prestadora del servicio y el Municipio de Soatá, se ordenara a EMPOSOATA que adelante de forma directa las gestiones del caso ante el Municipio de Soatá, para procurar y buscar también acciones y medidas que contribuyan a la solución problemática ya descrita.

86. La entidad accionada deberá allegar dentro del mes siguiente a la notificación de esta decisión, un informe respecto de las acciones que han sido desplegadas a fin de dar cumplimiento a las ordenes impartidas por el Despacho, junto con el correspondiente registro documental y/o fotográfico a que haya lugar.

87. Lo anterior en aplicación de lo previsto por el art. 34 de la ley 472 de 1998, como quiera que este fallador en el plazo concedido conserva la competencia para tomar las medidas necesarias para procurar el cumplimiento de las ordenes impartidas, motivo por el cual no ve la necesidad de conformar un comité de verificación.

88. Finalmente, en cumplimiento de lo señalado en el último inciso del artículo 34 de la Ley 472 de 1998 que señala: *“En la sentencia el juez (...) También comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo.”*, se dispondrá comunicar el contenido de la presente providencia al municipio de Soatá para que brinde las colaboraciones que estime necesarias a EMPOSOATÁ E.S.P. para que se logre el cumplimiento de las ordenes impartidas en su condición de principal responsable en la correcta, continua y eficaz prestación de los servicios públicos municipales.

De la condena en costas.

89. En lo que refiere a las acciones populares el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 regula el tema de las costas en los siguientes términos:

“ARTICULO 38. COSTAS. El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.”

90. Concomitante con lo anterior, el artículo 365 del C.G.P. señala las reglas bajo las cuales se debe sujetar la condena en costas.

91. Sin embargo, a más de las disposiciones normativas antes referidas, debe tenerse en cuenta respecto de este punto, que el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 6 de agosto de 2019, entre otras cosas, estableció las siguientes reglas de unificación, fijando las siguientes reglas en lo que respecta a las costas en acciones populares:

“163. El artículo 38 de la Ley 472 de 1998 admite el reconocimiento de las costas procesales a favor del actor popular y a cargo de la parte demandada, siempre que la sentencia le resulte favorable a las pretensiones protectorias de los derechos colectivos, y la condena en costas, a la luz del artículo 361 del Código General del proceso, incorporando el concepto de expensas y gastos procesales como el de las agencias en derecho.

164. Conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, armonizado con el artículo 361 del Código General del Proceso, en las acciones populares la condena en costas a favor del actor popular incluye las expensas, gastos y agencias en derecho con independencia de que la parte actora haya promovido y/o concurrido al proceso mediante apoderado judicial o lo haya hecho directamente.

165. En cualquiera de los eventos en que cabe el reconocimiento de las costas procesales, bien sea en cuanto a las expensas y gastos procesales o a las agencias en derecho, bien sea a favor del actor popular o de la parte demandada, la condena se hará atendiendo las reglas previstas en el artículo 365 del Código General del Proceso, de forma que sólo se condenará al pago de aquellas que se encuentren causadas y se liquidarán en la medida de su comprobación.

166. Conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, armonizado con el artículo 361 del Código General del Proceso, en las acciones populares la condena en costas a favor del actor popular incluye las expensas, gastos y agencias en derecho con independencia de que la parte actora haya promovido y/o concurrido al proceso mediante apoderado judicial o lo haya hecho directamente.

(...)

169. Para este efecto, se entenderá causada la agencia en derecho siempre que el actor popular resulte vencedor en la pretensión protectoria de los derechos colectivos y su acreditación corresponderá a la valoración que efectúe el fallador en atención a los criterios señalados en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, es decir, en atención a la naturaleza, calidad y duración del asunto, o a cualquier otra circunstancia especial que resulte relevante para tal efecto.

170. Las agencias en derecho se fijarán por el juez aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el actor popular, con independencia de si actuó directamente o mediante apoderado, u otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.” (Subrayado fuera del texto original).³⁶(subrayado fuera de texto)

92. Ahora bien, el artículo 271 del CPACA le confirió expresamente la facultad de unificar la jurisprudencia al Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, como órgano de cierre de la jurisdicción, en aquellos asuntos que por su importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia o precisar su alcance o resolver divergencias en su interpretación. A paso que el artículo 10 *ibídem*³⁷ señaló que las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado, constituyen precedente obligatorio para las autoridades, norma que debe entenderse, que también para los jueces administrativos del país.

93. Bajo los anteriores postulados, este Despacho dará aplicación a los parámetros que estableció la sentencia de unificación ya citada, que aplica para el caso de autos.

94. En el caso sub examine, el Despacho advierte que el demandante presentó la demanda en nombre propio, no se encuentra demostrado que se hubiese practicado alguna prueba cuyos gastos hubieren estado a cargo del actor popular, no se evidenció un actuar temerario o de mala fe por parte de la entidad accionada, no obstante, teniendo en cuenta que las pretensiones invocadas en el escrito de demanda tuvieron vocación de prosperidad y que a folios 54 a 56 archivo 7 del expediente, se observa que el actor popular sufragó los gastos correspondientes a la publicación del auto admisorio de la demanda conforme se ordenó mediante providencia del 19 de agosto de 2021³⁸, motivo por el cual se condenará en costas a la entidad accionada y a favor del actor popular por (i) la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal vigente mensual por concepto de agencias en derecho a tendiendo las acciones y gestiones desplegadas por el actor popular en el curso de las presentes diligencias³⁹ en procura de la protección de los derechos e intereses de la colectividad, y (ii) por los valores en que incurrió el actor popular en cumplimiento de la orden de publicación del auto admisorio de la demanda, suma que se encuentra acreditada en los folios 54 a 56 archivo 7 del expediente.

De la publicación de la sentencia en un diario de amplia circulación nacional.

³⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de lo contencioso Administrativo, sentencia de Unificación del 6 de agosto de 2019, Consejera Ponente Dra ROCÍO ARAUJO OÑATE, Exp. 15001-3333-007-2017-00036-01

³⁷ Artículos 10: (...) Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas

³⁸ Fls. 43 y 44 archivo 5

³⁹ De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4º del art. 366 del C. G. del P. en armonía con las tarifas que sobre la particular señala literal B) primera instancia del numeral 1º del art. 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016

95. Finalmente respecto de la pretensión relacionada con la publicación de la sentencia que sea proferida en el curso de la acción popular, en un diario de amplia circulación nacional, debe indicarse que la necesidad de publicar las decisiones que se adopten en el curso de esta clase de procesos, aplica únicamente en los eventos en que la decisión final se refiere a la aprobación de pacto de cumplimiento, sin que suceda lo mismo con las demás sentencias que se emitan en el curso de las acciones populares, así lo ha dicho el Tribunal Administrativo de Boyacá en reiteradas oportunidades⁴⁰

96. En efecto la mencionada corporación en providencia reciente del 26 de mayo de 2022 lo siguiente:

“61. Al respecto encuentra la Sala que en la norma especial sobre la materia, el legislador previó la publicación - en medios de amplia circulación nacional - pero de los acuerdos conciliatorios que se alcancen en las diligencias de pacto de cumplimiento (...)

62. Como bien se puede ver, esta orden de publicación se consigna en la norma que regula el pacto de cumplimiento, no en relación con todo tipo de sentencias.”⁴¹

97. En esa medida, el Despacho no accederá a los pretendido por el actor popular respecto a la publicación de la decisión impartida en el curso de las presentes diligencias.

V. DECISIÓN

En mérito de los expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Duitama, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.: Declarar que la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE SOATÁ – EMPOSOATÁ E.S.P., es responsable de la amenaza y vulneración del derecho colectivos relacionados con el “GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO”, el “DERECHO A LA PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE” y el “DERECHO A LA PRESTACIÓN EFICIENTE Y OPORTUNA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.: ORDENAR– EMPOSOATÁ E.S.P., de no haberlo hecho, que dentro del término de (2) meses contados a partir de la notificación y ejecutoria de la presente decisión, proceda a llevar a cabo las obras y recomendaciones descritas

40 Ver entre otras, sentencia del 26 de mayo de 2022, M.P. Dr FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS, Exp. 2019-00216 y sentencia del 16 de agosto de 2018, M.P. Dra. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, Exp. 2017-00036.

⁴¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, sentencia del 26 de mayo de 2022, M.P. Dr FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS, Exp. 2019-00216

en el estudio técnico presentado por la Empresa de Servicios Públicos de Boyacá, relacionadas con el sumidero ubicado en la calle 3A con Cra 7 del Municipio de Soatá, en específico (i) renovación y unificación de la reja de acceso al sumidero (ii) implementar una trampa de material de arrastre⁴² que impida el ingreso de sedimentos a la tubería de evacuación, todo de acuerdo al diseño de la estructura hidráulica conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.: ORDENAR a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE SOATÁ – EMPOSOATÁ E.S.P. a que dentro de los, quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, fije un plan de acción donde se incorporen visitas periódicas con intervalos de por lo menos dos veces al mes, cuyo objeto sea realizar inspección al sumidero referido en el numeral anterior, verificando su estado de funcionamiento y conservación. Acto seguido y si los resultados de la inspección evidencian obstrucciones que limiten la capacidad de drenaje de aguas lluvias y/o de escorrentía, se deberán programar en un plazo no mayor a quince (15) días siguientes a la correspondiente inspección, los mantenimientos a que haya lugar ya sean de tipo preventivo o correctivo.

En el evento en que se presente lluvias fuertes en la zona, que ameriten especial atención, la visita y obras requeridas deberán realizarse de forma inmediata o como máximo al cabo de los 5 días posteriores.

CUARTO.: En aplicación de la colaboración armónica que debe existir entre la prestadora del servicio y el Municipio de Soatá, se ordenara a EMPOSOATA que adelante de forma directa las gestiones del caso ante el Municipio de Soatá, para procurar y buscar también acciones y medidas que contribuyan a la solución problemática ya descrita.

QUINTO.: EMPOSOATA deberá allegar dentro del mes siguiente a la notificación de esta decisión, un informe respecto de las acciones que han sido desplegadas a fin de dar cumplimiento a las ordenes impartidas por el Despacho, junto con el correspondiente registro documental y/o fotográfico a que haya lugar.

Lo anterior en aplicación de lo previsto por el art. 34 de la ley 472 de 1998, como quiera que este fallador en el plazo concedido conserva la competencia para tomar las medidas necesarias para procurar el cumplimiento de las ordenes impartidas, motivo por el cual no ve la necesidad de conformar un comité de verificación.

SEXTO.: Comunicar al MUNICIPIO DE SOATÁ la presente providencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SÉPTIMO.: Remítase copia de esta providencia al señor Defensor del Pueblo para los fines del art. 80 de la Ley 472 de 1998.

⁴² Fl. 299 archivo 25

OCTAVO.: Condenar en costas a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE SOATÁ -EMPOSOATÁ E.S.P. y a favor del actor popular, de conformidad con lo previsto en los artículos 38 de la Ley 472 de 1998 y 365 del C.G.P. por las siguientes sumas (i) por la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal vigente mensual vigente por concepto de agencias en derecho (ii) por el valor sufragado por el actor por concepto de publicación del auto admisorio de la demanda, conforme se observa en la factura de venta vista a folios 54 a 56 archivo 7 del expediente, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOVENO.: Ejecutoriada esta providencia, y una vez verificado el cumplimiento de las órdenes impartidas en esta decisión, archívense las diligencias, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

DÉCIMO.: Notifíquese la presente providencia de conformidad con el artículo 203 del CPACA dentro de los 3 días siguientes mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de estado en la forma prevista en el artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente SAMAI
NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ